

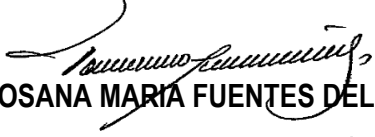


AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita corrección del despacho comisorio enviado al Juzgado Primero Promiscuo de San Sebastián, Magdalena. Provea.

Mompós, Bolívar. 23 de febrero de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. SAUL OLIVEROS ULLOQUE

DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del despacho comisorio enviado dentro del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, y en su lugar se comisione a la Inspección Central del Municipio de Mompox, para la diligencia de secuestro, este Juzgado, una vez revisado el expediente, advierte que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se decretó el Secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.065-0007256 y 065-60007254, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar, ordenándose Comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián Magdalena, para práctica de dicha diligencia, razón por la cual la corrección recaerá en dicha providencia.

Por lo anterior, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00006-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 21 de junio de 2022, en el numeral PRIMERO de su parte resolutive, se indicó como comisionado, para diligencia de secuestro al Juzgado Primero Promiscuo de San Sebastián Magdalena, cuando en realidad debió Comisionarse a la Alcaldía Distrital de Mompox, en razón a que la ubicación de los bienes a secuestrar, es la Loma de Simón, Jurisdicción de Mompox.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte motiva y resolutive del mencionado proveído de fecha 21 de junio de 2022, en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral primero de la resolutive, de la providencia No. 319 de fecha 21 de junio de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se ordena el Secuestre de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.065-0007256 y 065-60007254, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar, objeto de cautela, por lo cual se Comisiona a la ALCALDIA DISTRITAL DE MOMPOX, BOLIVAR, de conformidad con art 38 del CGP y en concordancia con la ley 2030 del 27 julio del 2020; Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

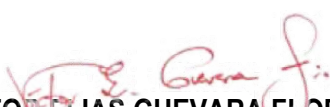


AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00006-00

Se designa como secuestre a la señora Angélica María Jaraba con dirección la cual puede ser notificada en la dirección CALLE 24 # 60-26, Barrio Monte Carmelo. EL Carmen de Bolívar, o a través del siguiente abonado telefónico 3215163102, correo electrónico angelicajaraba1201@hotmail.com. Quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Rama Judicial actualmente vigente. La parte interesada deberá asumir los gastos y honorarios de la misma.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ